

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00301/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de enero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Atención a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito copia simple digitalizada a través del sistema SAIMEX de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00002/IEEM/IP/2013**.

II. Con fecha 25 de enero de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. **El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX**, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.”

III. Con fecha 28 de enero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00301/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado, de manera infundada y contraviniendo los principios de máxima accesibilidad y publicidad de la información pública, cambió de manera arbitraria la modalidad de entrega de la información solicitada, por la cual, además, **condicionó su entrega al pago de las copias simples solicitadas por medio digital**. El condicionamiento antepuesto por el sujeto obligado constituye una violación al derecho a la información del solicitante, ya que el medio electrónico al que se hace referencia en la solicitud tiene como objetivo, precisamente, brindar la máxima accesibilidad al solicitante a la información pública, lo cual violenta el sujeto obligado al establecer condiciones que representan obstáculos para que el solicitante pueda acceder a la información requerida. Asimismo, dar por válidas las condiciones establecidas por el sujeto obligado para la entrega de la información, contravendría el objetivo y fundamento de todo el sistema electrónico de acceso a la información pública. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida.” **(sic)**

IV. El recurso **00301/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 31 de enero de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga de acuerdo a lo siguiente:

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00301/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00002/IEEM/IP/2012.

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo adjuntó los siguientes documentos:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUNTA GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/JG/76/2012

Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario de Acuerdos, y

RESULTANDO

1. Que el veinticuatro de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Que mediante Acuerdo número CG/41/2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de octubre de dos mil ocho; mismo que fue adecuado mediante Acuerdo CG/20/2009.
3. Que el treinta de octubre de dos mil ocho se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

ACUERDO N°. IEEM/JG/76/2012

Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México

Página 1 de 19

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, establece que el derecho a la información será garantizada por el Estado; que la ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de ese derecho; asimismo, que los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 78 primer párrafo, prevén que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la misma tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.
- IV. Que el artículo 2, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entiende, para efectos de la misma, que el Instituto Electoral del Estado de México es un órgano autónomo.
- V. Que en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados por esa ley en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso

ACUERDO N°. IEEM/JG/76/2012

Por el que se autoriza el procedimiento para el sobre por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México

Página 2 de 10



a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

- VI. Que con base en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información pública será permanente y gratuito. La misma disposición legal establece que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

- VII. Que en términos del artículo 7, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son Sujetos Obligados de la misma, los órganos autónomos, entre los que se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México, como lo refiere el artículo 2 fracción III de la referida Ley.
- VIII. Que el artículo 9, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su parte conducente, dispone que los Derechos son las contraprestaciones establecidas en dicho Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que preste el Estado.
- IX. Que el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la obligación de proporcionar acceso a la información pública se tiene por cumplida cuando el solicitante previo pago, a que se refiere el artículo 6 de la misma, tenga a su disposición la información solicitada; esto es, antes de que el Sujeto Obligado realice cualquier actividad que implique la reproducción de la información que genere el costo de derechos, para satisfacer solicitudes de acceso a información pública, el solicitante deberá acreditar que se ha cubierto el pago de los derechos correspondientes.



X. Que el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone que para la expedición de los siguientes documentos se pagará:

- | | | |
|------|--|------|
| I. | Por la expedición de copias certificadas: | |
| | A). Por la primera hoja. | \$53 |
| | B). Por cada hoja subsecuente. | \$28 |
| II. | Copias simples: | |
| | A). Por la primera hoja. | \$14 |
| | B). Por cada hoja subsecuente. | \$ 1 |
| III. | | |
| IV. | Por la expedición de información en medios magnéticos. | \$14 |
| V. | Por la expedición de información en disco compacto. | \$21 |

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

XI. Que el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los trámites que se establezcan para el procedimiento de acceso a datos personales será gratuita y el particular sólo debe cubrir los gastos de envío; sin embargo, si la misma persona solicita acceso a sus datos personales de la misma fuente, en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.

XII. Que en términos del artículo 4.22, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando los solicitantes requieran de los sujetos obligados la expedición de copias simples, certificadas o en cualquier otro medio físico que contenga la información solicitada, y que pueda ser reproducida por tener los elementos necesarios para ello, o bien, que por disposiciones legales aplicables puedan ser materia de su reproducción, deberán acreditar previamente el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y demás normatividad

ACUERDO N°. IEEM/JG/78/2012

Por el que se autoriza el procedimiento para el sobre por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



aplicable. Los términos y plazos para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones correspondientes, se contarán a partir del día en que se acredite debidamente el pago, ante las unidades de información.

- XIII. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, el acceso a la información pública será gratuito. Para el caso en que se solicite la reproducción de la información, en copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente, o en su caso el medio magnético en el cual se hubiese solicitado la reproducción de la información, si técnicamente fuera factible su reproducción. El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero y demás normatividad aplicable.
- XIV. Que de acuerdo a lo señalado en el numeral cincuenta y cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberá agregarse al expediente electrónico.
- XV. Que conforme a los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública conlleva la obligación de sufragar el costo que suponga la modalidad material elegida por el solicitante.

ACUERDO N°. IEEM/JG/78/2013

Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México

Página 6 de 16



Al respecto, el numeral cincuenta y seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que dicho costo sólo debe estar referido al importe correspondiente al de reproducción de la información, según lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El pago por los costos de reproducción es obligatorio, correspondiendo efectuarlo a los ciudadanos que ejercen su derecho de acceso a la información o de acceso a datos personales, según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la legislación aplicable siempre dispone que esto se realice previo pago del costo que suponga tal entrega.

No debe dejarse de lado, que la previsión de que sea el solicitante quien cubra el costo de los derechos por reproducción, tiene que ver con que el hecho de garantizar el derecho de acceso a la información no se vuelva una carga patrimonial para el Estado, en todo caso los costos de reproducción solamente incluyen los gastos que se encuentren directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.

- XVI. Que en términos del artículo 2, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los documentos en los cuales se elimine la información reservada o confidencial para permitir su acceso se denominan versiones públicas.
- XVII. Que el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

La aplicación del artículo en cita, implica que para la elaboración de versiones públicas, se debe fotocopiar el documento original con la



finalidad de eliminar de la copia los datos reservados o confidenciales. El documento en donde se eliminó la información se fotocopia nuevamente para que se entregue al particular, en copia simple, en medio óptico o en medio electrónico, incluido el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo anterior, en caso de que los particulares soliciten por cualquier modalidad la entrega de información que implique la elaboración de versiones públicas, tal solicitud será procedente previo pago de las copias simples que para su elaboración sean necesarias.

XVIII. Que el Instituto Electoral del Estado de México desarrolla la función estatal consistente en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos; en el desarrollo de dicha función, el propio Instituto se constituye como un sujeto obligado a garantizar el derecho de acceso a la información pública, en el ámbito de su competencia.

De lo anterior se sigue, que las solicitudes de información pública realizadas a este Instituto Electoral, deben atenderse mediante la expedición de documentos ya sean impresos, a través de copias certificadas o simples, o bien, en medio magnético u óptico.

Las solicitudes de información pública, en principio, obedecen al derecho que tienen los ciudadanos para dar seguimiento al empleo de los recursos públicos por parte de los sujetos obligados, respecto a su actuación en los diversos ámbitos de competencia, lo que constituye un interés legítimo en los asuntos de la cosa pública.

La atención de las solicitudes de información, presuponen, la utilización de bienes del dominio público de la entidad, lo que conlleva a que su empleo deba ser utilizado con la mayor eficiencia; lo que se traduce en la necesidad de autorizar el pago por la expedición de los documentos a través de los cuales se atienden las solicitudes de información planteadas a este Instituto.

Hasta el momento, el costo por reproducción en cualquier modalidad para atender las solicitudes de acceso a la información pública ha sido cubierto por el propio Instituto; sin embargo, debido al auge que ha cobrado el derecho de acceso a la información pública y el acceso a los datos personales, el número de solicitudes en donde se requiere información en distintas modalidades de reproducción, implican una

ACUERDO N°. IEEM/JG/76/2012

Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México

Página 7 de 16



importante carga económica no prevista para este Instituto Electoral, motivo por el cual, con el ánimo de satisfacer en la medida de lo posible los requerimientos de los particulares, sin afectar el presupuesto institucional, esta Junta General estima pertinente y oportuno que el Instituto Electoral del Estado de México, por cuanto hace a la atención de las solicitudes de información, se ajuste y aplique lo previsto en los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como Sujeto Obligado de la misma y al artículo 70 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública, deberá cubrirse ante la Dirección de Administración de este Instituto, conforme a lo dispuesto por los artículos 109 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, quien instrumentará el procedimiento correspondiente y una vez efectuado el referido cobro, deberá enterarlo a la Tesorería del Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 98, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, 4, 8 fracción II, 30 inciso e) y 50 del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, se expide el siguiente Punto de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El cobro a que se refiere el Punto Primero, deberá ser de acuerdo a los costos previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** Publíquese en el Portal "Instituto transparente" de la página electrónica de este Instituto, el costo por reproducción de documentos en ejercicio del derecho de acceso a la información.

ACUERDO N°. IEEM/JG/78/2012

Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México

Página 8 de 10

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de Acuerdos, haga del conocimiento del Comité de Información de este Instituto, el presente Acuerdo.
- QUINTO.-** El Secretario de Acuerdos, en su carácter de Titular de la Unidad de Información de este Instituto, deberá proveer lo necesario para que en lo relacionado con la reproducción de documentos destinados a la atención de las solicitudes de acceso a la información, su expedición y entrega, se realice una vez que se haya efectuado el cobro referido en el Punto Primero de este Acuerdo.
- SEXTO.-** La Dirección de Administración deberá proveer lo necesario para instrumentar el procedimiento del cobro que se alude en el Punto Primero, para a su vez enterarlo a la Tesorería del Gobierno del Estado de México.
- SÉPTIMO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México con derecho a voto, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiocho de septiembre del año dos mil doce, firmándose de conformidad con lo establecido por el artículo 7 fracción IX del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DE ACUERDOS

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL**

LIC. JESÚS GEORGE ZAMORA

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL ACUERDO IEEM/JG/76/2012 "POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO".

DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. RAFAEL PLUTARCO GARDUÑO GARCÍA

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL

LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO

L. A. E. HUMBERTO INFANTE OJEDA

DIRECTORA JURÍDICO-CONSULTIVA
COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL

LIC. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL

ACUERDO N°. IEEM/JG/78/2012

Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de Información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México

Página 10 de 10

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Ordinaria del día dieciocho de enero del año dos mil trece

ACUERDO N°. IEEM/CI/01/2013

Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Titular de la Unidad de Información, y

CONSIDERANDO

- I. Que mediante Acuerdo IEEM/JG/76/2012, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria del pasado veintiocho de septiembre del año dos mil doce, autorizó el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el pago por los costos de reproducción de documentos, en ejercicio del derecho de acceso a la información, es obligatorio, correspondiendo efectuarlo a los ciudadanos que ejercen su derecho de acceso a la información o de acceso a datos personales, según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la legislación aplicable siempre dispone que esto se realice previo pago del costo que suponga tal entrega.
- III. Que en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo IEEM/JG/76/2012, referido en el párrafo que antecede, se instruyó al Secretario de Acuerdos en su carácter de Titular de la Unidad de Información, para proveer lo necesario para que la expedición de documentos y su entrega se realice una vez una vez que se haya efectuado el cobro de derechos respectivo.
- IV. Que mediante Acuerdo IEEM/CI/24/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce el Comité de Información validó el Acuerdo Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México y lo hizo del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados y del público en general, a través de la publicación en el Portal "Instituto Transparente", de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- V. Que es necesario establecer un procedimiento entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para que las personas lleven a cabo el pago de los derechos correspondientes por la reproducción de información, una vez que les ha sido notificado en la respuesta que procede la entrega previo pago, así como para garantizar que, una vez cubierto el pago, les será entregada la documentación respectiva.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se establece el procedimiento a seguir para que los solicitantes realicen el pago de derechos por la reproducción de documentos y la entrega de la información respectiva.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la publicación en la página Web de este Órgano Electoral www.ieem.org.mx, en el Portal "Instituto Transparente" tanto del procedimiento como del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de cada uno de los Servidores Públicos Habilitados de las Unidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de México su contenido y documentos anexos.

Aprobado por unanimidad de votos y firmado para constancia legal conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 9º fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



INSTITUT
TRANSPARENTE

COMITÉ DE INFORMACIÓN

PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN SEGUIR LOS SOLICITANTES, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Primero. Recibida una solicitud de acceso a información pública o acceso a datos personales cuya entrega amerite la reproducción de documentos, ya sea por el medio de entrega requerido o por la necesidad de elaborar versiones públicas, el Servidor Público Habilitado deberá indicar en su respuesta a la Unidad de Información lo siguiente:

- a) El fundamento jurídico para realizar el cobro.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6º y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, la información por Usted solicitada es pública (o pública en versión pública) y se entregará previo pago de los Derechos Correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas

A). Por la primera hoja \$53

B). Por cada hoja subsecuente \$26

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja \$14

B). Por cada hoja subsecuente \$1

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular \$14

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$14

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$21

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



**INSTITUO
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

- b) Tratándose de hojas, el número de hojas que se debe pagar, simples o certificadas, o el número de discos que deba cubrir, según el medio de entrega.

Número total de hojas _____
Número de hojas que se cobran como primera _____
Número de hojas que se cobran como subsecuentes _____
Número de discos compactos _____
Número de cualquier otro medio de reproducción _____

- c) Por último la respuesta deberá indicar el monto total a pagar por la reproducción, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Monto total a pagar _____

El Servidor Público Habilitado, desde la respuesta, deberá valorar el tiempo que requiere para reproducir la información solicitada y notificarla a la Unidad de Información, una vez que se le haya hecho de su conocimiento el pago de los derechos correspondientes para atender la solicitud.

Segundo. Una vez que la Unidad de Información haya recibido vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX- la respuesta del Servidor Público Habilitado, deberá entregarla al particular, indicando los pasos a seguir para que éste realice el pago y le sea entregada la información.

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:

1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información.
2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



INSTITUTO
TRANSPARENTE

COMITÉ DE INFORMACIÓN

mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Toluca no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.

4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.

5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

Tercero. Una vez que el solicitante ha cubierto el pago de Derechos y la Unidad de Información cuenta con el acuse de recibo correspondiente, lo hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado y requerirá fecha y hora para la entrega de la información, misma que será notificada al momento al solicitante.

Cuarto. Corresponde a los Servidores Públicos Habilitados realizar la reproducción de documentos o elaborar las versiones públicas y entregarlas antes del plazo de entrega al particular, a la Unidad de Información, para que sea ésta quien las entregue directamente y obtenga el acuse de recibido del solicitante. El procedimiento se deberá registrar en el SAIMEX, si éste lo permite.

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 000301/2013

Toluca de Lerdo, México a 31 de enero de 2013

**C. COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
EUGENIO MONTERREY CHEPOV**

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00301/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00002/IEEM/IP/2012.

I. ANTECEDENTES

Con fecha siete de enero de dos mil trece, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información, mediante la cual requiere la entrega vía el SAIMEX, lo siguiente:

"solicitud copia simple digitalizada a través del sistema saimex de todos los cheques y sus polizas emitidos por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012" (Sic).

Solicitud fue registrada con el número de folio 00002/IEEM/IP/A/2013.

La respuesta a la solicitud se entregó el día veinticinco de enero de dos mil trece, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el siguiente sentido:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6º y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la

Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, y vista su solicitud de información pública en versión pública presentada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de folio 00002/IEEM/IP/2013, se le entregará previo pago de los Derechos Correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas

A). Por la primera hoja \$53

B). Por cada hoja subsecuente \$26

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja \$14

B). Por cada hoja subsecuente \$1

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular \$14

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$14

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$21 Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la documentación pública por usted solicitada contiene información reservada, motivo por el cual se requiere elaborar versiones públicas para su entrega.

En este orden de ideas y conforme a lo previsto en los considerandos XVI y XVII del Acuerdo IEEM/JG/76/2012 antes referido, el procedimiento para la elaboración de versiones públicas, como es el caso que nos ocupa, implica fotocopiar un tanto de la información para eliminar lo procedente; consecuentemente procede lo siguiente:

Número total de hojas: 66 (sesenta y seis) hojas.

Número de hojas que se cobran como primera: 66 (sesenta y seis) hojas.

Número de hojas que se cobran como subsecuente:

No Aplica, por tratarse de pólizas individuales.

Monto total a pagar: \$924.00 (novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) resultante de lo siguiente: a) 66 primeras hojas a \$14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.) = 924 (novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior se determina para efectos del pago correspondiente, salvo error u omisión.

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:

1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información.
2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Toluca no. 944, Colonia Santa Ana Tlapalatlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.
4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.
5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

Es importante destacar que esta es la respuesta completa que se envió por SAIMEX al particular, en donde se le explica claramente que el cobro se realiza para estar en condiciones de elaborar las versiones públicas, para eliminar la información reservada que contienen las pólizas y los cheques, ya que se trata de sesenta y seis fotocopias las que se requieren.

Sin embargo, el sistema no muestra la respuesta completa como se puede corroborar en el propio SAIMEX.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 25 de Enero de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00002/ISSM/01/2013

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde conste la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al banco Santander al número de cuenta 5190373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 01942051903736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Toluca no. 944, Colonia Santa Ana Tlapalatlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



Lo anterior se destaca, debido a que los pasos a seguir en el SAIMEX para la entrega de la respuesta en caso de cobro consisten en:

1. Seleccionar la respuesta del Servidor Público Habilitado, que aparece en un segundo recuadro.
2. En el primer recuadro se exige señalar el tipo de reproducción, hojas totales, monto a pagar y procedimiento para la entrega.

Sin estos pasos no es posible entregar la respuesta ni cerrar el SAIMEX, pero nos hemos percatado que la respuesta del Servidor Público Habilitado no aparece en la respuesta que recibe el recurrente como se puede verificar en el propio sistema.



Bienvenido: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Observaciones

Folio de la solicitud:	00001IEEMIP2013
Estado de la solicitud:	Terminó al Contestado Ponente
Observaciones y/o Justificación	

Con fundamento en lo previsto en los artículos 8º y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y (Burliotés), 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, y vista su solicitud de información pública en versión pública presentada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el número de folio 00001IEEMIP2013, se le entregará previo pago de los Derechos Correspondientes, de conformidad con lo siguiente: Artículo 10 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagará: TARIFA CONCEPTO). Por la expedición de copias certificadas A). Por la primera hoja \$50 B). Por cada hoja subsiguiente \$20 B). Copias simples A). Por la primera hoja \$14 B). Por cada hoja subsiguiente \$7 B). Expedición de copias certificadas de documentos de viviendas de interés social, social progresivo y popular \$14 B). Por la expedición de información en medios magnéticos, \$14 B). Por la expedición de información en disco compacto, \$21. Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la documentación pública por usted solicitada contiene información reservada, motivo por el cual se requiere clasificar verificados públicos para su entrega. En este orden de ideas y conforme a lo previsto en los considerandos XVI y XVI del Acuerdo IEEM/JG/2012 antes referido, el procedimiento para la elaboración de versiones públicas, como es el caso que nos ocupa, implica fotocopiar un todo de la información para eliminar la procedente, consecuentemente procede lo siguiente: Número total de hojas: 66 (sesenta y seis) hojas. Número de hojas que se cobran como primera: 06 (seis y seis) hojas. Número de hojas que se cobran como subsiguiente: No Aplica, por tratarse de públicas individuales. Monto total a pagar: \$924.00 (novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) resultado de lo siguiente: a) 66 primeras hojas a \$14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.) = \$924 (novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) Lo anterior se determina para efectos del pago correspondiente, salvo error u omisión.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Sede y sucursales: SAIMEX@INFOEM.MEXICO Tel. 01 800 3213461 (01 722 221185, 222-983 ext. 101 y 141)

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Inconforme con la respuesta el veintiocho de enero de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta de este Instituto Electoral, como se muestra a continuación:

Acto impugnado:

CAMBIO EN MODALIDAD DE ENTREGA (Sic.)

Razones o motivos de la inconformidad:

EL SUJETO OBLIGADO, DE MANERA INFUNDADA Y CONTRAVINIENDO LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA ACCESIBILIDAD Y PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CAMBIÓ DE MANERA ARBITRARIA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LA CUAL, ADEMÁS, CONDICIONÓ SU ENTREGA AL PAGO DE LAS COPIAS SIMPLES SOLICITADAS POR MEDIO DIGITAL. EL CONDICIONAMIENTO ANTEPUESTO POR EL SUJETO OBLIGADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO, A LA INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE, YA QUE EL MEDIO ELECTRÓNICO AL QUE SE HACE REFERENCIA EN LA SOLICITUD TIENE COMO OBJETIVO, PRECISAMENTE, BRINDAR LA MÁXIMA ACCESIBILIDAD AL SOLICITANTE A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO CUAL VIOLENTA EL SUJETO OBLIGADO AL ESTABLECER CONDICIONES QUE REPRESENTAN OBSTÁCULOS PARA QUE EL SOLICITANTE PUEDA ACCEDER A LA INFORMACIÓN REQUERIDA. ASIMISMO, DAR POR VÁLIDAS LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, CONTRAVENDRÍA EL OBJETIVO Y FUNDAMENTO DE TODO EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA. (Sic.)

II. ALEGATOS

PRIMERO. El ahora recurrente se inconforma por un presunto cambio de modalidad en la respuesta, argumentando que la información no se le entregará vía SAIMEX, sino copia simple.

SEGUNDO. Como se desprende de los propios archivos electrónicos registrados en el expediente del SAIMEX, se explica de manera clara al recurrente que se requiere el cobro para elaborar las versiones públicas y una vez que se haya eliminado la información clasificada como reservada, se puedan escanear y entregar las pólizas y cheques en la modalidad elegida, por lo que no existe ningún cambio de modalidad en la entrega de información.

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Es de señalar que el ahora recurrente en el año dos mil doce presentó dieciséis solicitudes de acceso a información pública, de las cuales catorce se atendieron con cargo a este Instituto Electoral con la entrega de más de tres mil trescientas sesenta hojas en versión pública, lo que se puede verificar en el SICOSIEM. Para atender las solicitudes fue necesario sacar copia a cada una de las pólizas y los cheques para elaborar las versiones públicas y escanearlas; el mismo procedimiento que se realizaría en esta ocasión para la entrega de la información, previo pago de las copias correspondientes.

TERCERO. Desde la publicación de la Ley de Transparencia en el año dos mil cuatro y hasta el mes de septiembre de dos mil doce, el Instituto Electoral del Estado de México atendió de manera gratuita a todos los solicitantes, incluyendo la entrega de copias certificadas; sin embargo, derivado del gran número de solicitudes que se han presentado desde el año dos mil doce en donde se ha requerido la entrega de información de cientos de miles de hojas en copia certificada o en versión pública vía el SAIMEX, este Sujeto Obligado se vio en la necesidad de poner en operación lo previsto en los artículos 8º y 48 de la Ley de la materia, la cual establece que para la reproducción de la información procede el pago de derechos.

Lo anterior, debido al importante costo económico, material y humano que implica atender todas las solicitudes de acceso a información que se han presentado, lo que representa una carga importante para el erario, pues no debe dejarse de lado que este Instituto funciona con el presupuesto de los mexicanos y su objetivo primordial es la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la capacitación y educación cívica, así como el desarrollo de la democracia y la cultura política.

Así, con el ánimo de seguir atendiendo a los solicitantes y garantizar plenamente su derecho de acceso a la información pública, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo N°. IEEM/JG/78/2012 Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en su contenido destaca lo siguiente:

XV. Que en términos del artículo 2, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los documentos en los cuales se elimine la información reservada o confidencial para permitir su acceso se denominan versiones públicas.

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

XVI. Que el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

La aplicación del artículo en cita, implica que para la elaboración de versiones públicas, se debe fotocopiar el documento original con la finalidad de eliminar de la copia los datos reservados o confidenciales. El documento en donde se eliminó la información se fotocopia nuevamente para que se entregue al particular, en copia simple, en medio óptico o en medio electrónico, incluido el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX).

Por lo anterior, en caso de que los particulares soliciten por cualquier modalidad la entrega de información que implique la elaboración de versiones públicas, tal solicitud será procedente previo pago de las copias simples que para su elaboración sean necesarias.

(Énfasis añadido)

Como se advierte del Acuerdo, aquellas personas interesadas en acceder a información que contengan información pública y clasificada en el mismo documento, deberán pagar el costo de la reproducción del documento para elaborar la versión pública y el documento final le pueda ser entregado de manera electrónica en el SAIMEX, baste señalar que por lo menos en lo que va de este primer mes de dos mil trece se han presentado más de quinientas solicitudes, en las cuales en más de 150 se solicita la entrega de información en versión pública y para su entrega se requiere elaborar más de diecisiete mil ochocientos veinte versiones públicas con todo lo que ello implica, el gasto en hojas, electricidad, maquinaria y sueldos de servidores públicos, sin contar el trabajo de escaneo, lo que implica un costo importante para el presupuesto público del Instituto Electoral del Estado de México. Si este índice continúa el resto del año, únicamente para atender la entrega de información en versión pública se tendría un gasto de más de doscientos mil pesos, sólo para atender las solicitudes de versión pública por SICOSIEM.

Para realizar el procedimiento de cobro, claro y sencillo para los particulares, el Comité de Información aprobó su Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos; el cual le fue notificado en la respuesta al ahora recurrente, con lo que se demuestra que la respuesta y el corbo están debidamente fundados y motivados.

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



**INSTITUTO
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

CUARTO. No le asiste la razón al recurrente, de acuerdo a lo siguiente:

1. No existe cambio de modalidad para la entrega de manera infundada y arbitraria, ya que la entrega se daría en la modalidad elegida por el recurrente –SAIMEX-, previa la elaboración de las versiones públicas, las cuales es necesario pagar como se funda en la respuesta.

"Con fundamento en lo previsto en los artículos 8º y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México (...)"

2. Nunca se condicionó la entrega de copias simples, ya que se especificó que es para la elaboración de versiones públicas, la entrega se daría vía el SAIMEX, tal y como se solicitó.

En este orden de ideas y conforme a lo previsto en los considerandos XVI y XVII del Acuerdo IEEM/JG/76/2012 antes referido, el procedimiento para la elaboración de versiones públicas, como es el caso que nos ocupa, implica fotocopiar un tanto de la información para eliminar lo procedente; consecuentemente procede lo siguiente:

Número total de hojas: 66 (sesenta y seis) hojas.

Número de hojas que se cobran como primera: 66 (sesenta y seis) hojas.

Número de hojas que se cobran como subsecuente:

No Aplica, por tratarse de pólizas individuales.

Monto total a pagar: \$924.00 (novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) resultante de lo siguiente: a) 66 primeras hojas a \$14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.) = 924 (novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

3. No existe violación al derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante, ya que con el ánimo de seguir atendiendo las solicitudes de los particulares, sin que ello represente una importante carga económica para el presupuesto público del Instituto, se requiere el cobro de las copias que son necesarias sacar, para elaborar las versiones públicas. El acceso a la información continúa siendo gratuito.

QUINTO. El Derecho de Acceso a la Información desde su creación a nivel federal en el año 2002, se vislumbró como una tarea cotidiana de los servidores públicos, por lo que se planeó y estructuró de tal manera que no requiriera un presupuesto adicional para las instituciones públicas. Así, este Instituto ha garantizado durante años el derecho de acceso a la información pública, sin que ello represente una carga pecuniaria ni para su presupuesto ni para los particulares; sin embargo, derivado de las altas exigencias que se han presentado desde el año pasado, es necesario atender a lo previsto en la ley y cobrar el costo por las reproducciones de documentos incluidas las versiones públicas.

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

████████████████████
INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Con base en lo expuesto, se advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley, ya que no se negó la información solicitada, no se ofreció una entrega incompleta o distinta a lo solicitado, ni existe una respuesta desfavorable ya que el cobro por reproducción de información está prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que se debe declarar infundados los argumentos del recurrente y confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación del recurso de revisión 00301/2013.
2. Se confirmen la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que no existe cambio de modalidad en la entrega de la información.

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que:

El sujeto obligado, de manera infundada y contraviniendo los principios de máxima accesibilidad y publicidad de la información pública, **cambió de manera arbitraria la modalidad de entrega de la información solicitada**, por la cual, **además, condicionó su entrega al pago de las copias simples solicitadas por medio digital**. El condicionamiento antepuesto por el sujeto obligado constituye una violación al derecho a la información del solicitante, ya que el medio electrónico al que se hace referencia en la solicitud tiene como objetivo, precisamente, brindar la máxima accesibilidad al solicitante a la información pública, lo cual violenta el sujeto obligado al establecer condiciones que representan obstáculos para que el solicitante pueda acceder a la información requerida. Asimismo, dar por válidas las condiciones establecidas por el sujeto obligado para la entrega de la información, contravendría el

“El procedimiento que deberá seguir para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de la información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y monto total a cubrir para la entrega de la infracción. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX...”

Derivado de lo anterior, es que **EL RECURRENTE** refiere como agravio el cambio de manera arbitraria de la modalidad de entrega de la información solicitada, además de que condicionó su entrega al pago de copias simples.

De forma consecuente **EL SUJETO OBLIGADO** a través de Informe Justificado, refiere que en la respuesta completa se explica claramente que el cobro se realiza para estar en condiciones de elaborar las versiones públicas, para eliminar la información reservada que contiene las pólizas y los cheques, ya que se trata de sesenta y seis fotocopias las que se requieren; del mismo modo afirma que “...**se explica de manera clara al recurrente que se requiere el cobro para la elaboración de las versiones públicas y una vez que se haya eliminado la información clasificada se puede escanear y entregar las pólizas y cheques en la modalidad elegida...**”

En este sentido, debe analizarse si el procedimiento par la entrega de la información vía **EL SAIMEX** se encuentra justificada, por lo que resulta procedente invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

TRANSITORIOS

Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

De forma consecuente la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 5. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;**
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.**
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;**
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Órganos Autónomos;**
- VI. Los Tribunales Administrativos.**

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor trascendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, cabe recordar que la Ley de la materia establece en los artículos 1 y 42 que el procedimiento de acceso a la información debe ser expedito, sencillo y no oneroso, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...)”.

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los Sujetos Obligados e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores se encuentra la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la Ley de la materia y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho.

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En el caso en particular, si bien no se pretende un cambio de modalidad ya que se indica en la respuesta que se proporcionará vía **EL SAIMEX**, previo el pago de 66 fojas de la cuales se requiere versión pública.

Ante tal respuesta, resulta oportuno recordar que las modalidades que se contemplan respecto del acceso a la información son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (Sin costo)
3. Copia simple (Con costo)
4. Copias Certificadas (Con costo)
5. Disquete 3.4 (Con costo)
6. CD. ROM (Con costo)

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella.

De lo anterior se aprecia que el acceso vía electrónica a través de **EL SAIMEX**, es un acceso que no tiene costo alguno para el solicitante; lo contrario ocurre cuando lo solicitado es en copias simples, certificadas, etc.; sin que ello implique que la elaboración de la versión pública sea tanto como requerir la documentación en copia simple para que proceda el pago a que se refiere la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que no es procedente que se pretenda cobrar por la elaboración de versiones públicas, máxime cuando no existe disposición alguna al respecto y en este sentido, el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos”

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

No pasa por desapercibido el hecho de que a través de acuerdo emitido IEEM/JG/76/2012 por la Junta General, **EL SUJETO OBLIGADO** pretende se realice el cobro por la elaboración de versiones públicas, en última instancia lo que se autoriza en el mismo es el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de Documentos destinados a la atención de información pública al amparo de la Ley de la materia, como se advierte del contenido del acuerdo en cita:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El cobro a que se refiere el Punto Primero, deberá ser de acuerdo a los costos previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** Publíquese en el Portal "Instituto transparente" de la página electrónica de este Instituto, el costo por reproducción de documentos en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Como consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** aprueba el procedimiento para el cobro que con anterioridad era gratuito, respecto de aquella infracción que se requiera bajo las modalidades de las cuales se requiere reproducción y entrega de la misma, no respecto de la elaboración de versiones públicas y entrega vía **EL SAIMEX**, el cual como quedó detallado es un medio de acceso a la información GRATUITO.

Así los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen:

“UNO. Los presentes lineamientos tiene como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

- a). La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:

00301/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

████████████████████
INSTITUO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...)"

“CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular haya solicitado copias simples, copias certificadas, o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega de medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberá agregarse al expediente electrónico.”

“CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.”

“CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiere presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, diskette de 3.5, disco compacto o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejen a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento...”

En este contexto, resulta fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE** y como consecuencia de lo anterior, se ordena a **EL SUEJTO OBLIGADO** entregue la versión pública de los Cheques y Pólizas a que se refiere la solicitud de origen.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta evidente que para la entrega vía **EL SAIMEX** de documentos que contienen información tanto pública como clasificada, no implica que se tenga que realizar el pago para que **EL SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo la versión pública correspondiente.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso una respuesta desfavorable por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida en el medio solicitado.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión y fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por tanto se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información relativa a:

- Versión pública de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el Sujeto Obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012

Respecto de la versión pública, esta deberá ser elaborada previo acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que deberá notificarse a **EL RECURRENTE**.



EXPEDIENTE: 00301/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00301/INFOEM/IP/RR/2013.**